



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Jueves 17 de Junio de 2021

NÚM. 96

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Acta No.11 Ordinaria

En la cabecera municipal del Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00, once horas del día 12 de mayo de 2021, dos mil veintiuno se reunieron en el salón de Cabildo del Municipio, ubicado en el interior del Palacio Municipal, con domicilio en Portal Independencia # 25, para celebrar la sesión ordinaria de Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 26 fracción I, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los ciudadanos: C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidente Municipal, José Francisco Rodríguez Ponce, Síndico Municipal, Lorena García Martínez, Eduardo Sánchez Juárez, Gloria Martínez García, Heriberto Gerardo Hernández Barriga, Ysidro Piñón Hernández, Rocío Calderón Ruiz y Adriana García Martínez Cuerpo de Regidores; así como el C. Rafael Domínguez Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento; a continuación, la C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidente Municipal, da inicio a la sesión ordinaria de Cabildo, solicitando al Secretario continuar con la sesión acordada conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- *Presentación para su análisis y en su caso autorización del Reglamento de Protección al Ambiente, de Lagunillas, Michoacán.*

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

PUNTO CINCO: Presentación para su análisis y en su caso autorización del Reglamento de Protección al Ambiente, de Lagunillas, Michoacán.- En uso de la palabra la C. Claudia

María Chávez Flores, Presidente Municipal, manifiesta la necesidad de la creación del Reglamento de Protección al Ambiente de este municipio, que contemple entre otras cosas la prohibición de la instalación y/o construcción de cañones antigranizo y de otros destinados a la alteración del Medio Ambiente, el que después de su análisis y discusión y considerando la importancia de lo expuesto en este Reglamento se determinó su autorización por unanimidad de votos, así mismo se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para su entrada en vigor.

.....

No habiendo asunto más que agregar a la presente, y después de desahogar todos y cada uno de los puntos del orden del día, la C. Claudia María Chávez Flores, Presidente Municipal Constitucional, procede a clausurar la sesión de Cabildo, siendo las 12:48 doce horas con treinta (sic) minutos, del mismo día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para los fines legales que correspondan. Doy fe. (Firmados).

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter público y de interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en el artículo 123, fracciones XV y XVI, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 40, fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene como objeto regular la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en el Municipio de Lagunillas.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento consiste en facilitar y crear las condiciones para la implementación de la Política de Gestión Ambiental Municipal, mediante la instrumentación de la protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el municipio, así como prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental antropogénico.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico territorial del municipio;
- II. La promoción de un desarrollo sustentable;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos;
- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y control

de la contaminación y alteración del aire, nubes, agua y suelo en el territorio municipal;

- V. Regular y gestionar toda sustancia química liberada al ambiente que pueda generar daños a la salud a corto, mediano o largo plazo;
- VI. Fomentar y promover la Cultura Ambiental en la sociedad;
- VII. La gestión y disposición final de los residuos líquidos, sólidos y gaseosos; y,
- VIII. La protección y conservación de los ecosistemas forestales, así como su restauración.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **AGUAS RESIDUALES.** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se les haya incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- II. **AMBIENTE.** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. **CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES.** Se justifica por razones utilitarias como la generación de servicios ambientales, el potencial de los recursos bióticos para satisfacer necesidades humanas, o la necesidad de sostener a largo plazo la producción y la productividad forestal;
- IV. **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.** la presencia en el ambiente de niveles sonoros no deseados que provocan en el ser humano desde molestia y estrés, hasta posibles daños físicos al oído y otros efectos nocivos en la salud;
- V. **CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.** Bajo la óptica del control de la contaminación, los residuos se consideran como un subproducto no deseado del proceso de producción que debe controlarse para garantizar que los recursos de tierra, agua, aire y nubes, no sean contaminados por encima de unos niveles considerados como aceptables;
- VI. **CONTROL.** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General;
- VII. **CULTURA AMBIENTAL.** Se debe promover una educación que genere el conocimiento sobre el medio ambiente, valores, habilidades, capacidades, hábitos, una conciencia sobre la problemática ambiental y un cambio de comportamiento para lograr un desarrollo sostenible;

- VIII. **DESARROLLO SOSTENIBLE.** Se define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades;
- IX. **DETERIORO AMBIENTAL.** La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad en o parte de los elementos que lo integran y originan la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas eco lógicos y bienestar social;
- X. **ECOSISTEMA.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XI. **GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.** Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del Municipio;
- XII. **GESTIÓN DE RESIDUOS.** Contempla el conjunto de acciones necesarias para realizar su recogida, trasladarlos a los centros de tratamiento y efectuar las operaciones finales para recuperarlos y reintegrarlos como materias primas en los circuitos productivos o eliminarlos;
- XIII. **GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.** Ciertas sustancias químicas son muy peligrosas y pueden incidir negativamente en nuestra salud y en el medio ambiente cuando no se administran de forma adecuada;
- XIV. **IMPACTOS AMBIENTALES.** Es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XV. **LEY.** La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **LIXIVIADOS.** En el proceso de transformación de los restos en compost, la materia se degrada formando un fertilizante líquido orgánico denominado;
- XVII. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL.** Es un instrumento de la política ambiental diseñado para caracterizar, diagnosticar y proponer formas de utilización del territorio y de sus recursos naturales, bajo el enfoque de uso racional, diversificado y participativo;
- XVIII. **PROCURADURÍA.** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. **RESTAURACIÓN.** Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; y,
- XX. **SECRETARÍA.** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades competentes:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;y,
- III. Dirección de Desarrollo Social y Municipal.

ARTÍCULO 6. Son competencia del H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, dirigir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiesen formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- III. Colaborar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas demarcaciones territoriales;
- V. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso, administrarlas a través de un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, y crear y administrar las áreas naturales de competencia municipal previstas en la presente Ley;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y particulares, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que

- los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que estén asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y particulares, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XIII. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las materias de este ordenamiento;
- XV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en materia de la presente Ley;
- XVI. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, en el que se establezca el control y la vigilancia del uso y del cambio de uso de suelo;
- XVII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XVIII. Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XIX. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades que contaminen el ambiente con emisiones de humos y gases tóxicos, así como con las emisiones provenientes de aparatos de sonido, de establecimientos públicos y de domicilios particulares, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XX. Celebrar convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios, ya sea del Estado o de otras Entidades Federativas, así como con organizaciones sociales o particulares;
- XXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XXII. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXIII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competen a la autoridad municipal;
- XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;
- XXV. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de su competencia de acuerdo con la presente Ley;
- XXVI. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXVII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en los ordenamientos municipales correspondientes, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXVIII. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;
- XXIX. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- XXX. Promover el Desarrollo Sustentable para la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; y,
- XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.
- ARTÍCULO 7.** Es competencia del Presidente Municipal:
- I. Fomentar la coordinación con el Estado y los Municipios vecinos, en relación a la protección del ambiente, para tal efecto, podrá celebrar convenios y acciones acordadas;
- II. Instaurar y operar en coordinación con los municipios vecinos y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo

de la contaminación de la atmósfera, compartiendo los resultados en la comunidad;

- III. Implementar sistemas de verificación de contaminación atmosférica para las emisiones de los vehículos automotores de la población e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles (NOM-CCAT-014-ECOL/1993);
- IV. Realizar los estudios necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas de contaminación ambiental y con base en ellos, optar por su corrección más adecuada y completa;
- V. Fomentar las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo al Director de Desarrollo Social y Ambiental con relación a la protección del ambiente; y,
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales con fines de mejoramiento del municipio.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Director de Desarrollo Social y Ambiental:

- I. Elaborar, verificar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- II. Regular las actividades de sectores industriales, comerciales y de servicios con el presente Reglamento y demás normas aplicables;
- III. Proponer y ejecutar las políticas y los criterios ambientales para el municipio;
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento las zonas que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como sus respectivos programas de manejo;
- V. Participar en la elección de los establecimientos de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia;
- VI. Evaluar las manifestaciones al impacto ambiental en las áreas de su competencia;
- VII. Evitar, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;
- VIII. Controlar la contaminación visual, como la originada por humos, polvos, gases, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;
- IX. Regular y minimizar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos dentro del municipio;
- X. Coordinar acciones con la Secretaría de Medio Ambiente,

Cambio Climático y Desarrollo Territorial, el Organismo encargado de la Protección Civil en el Estado y el Comité de Agua Potable, en caso de emergencia o riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;

- XI. Corroborar y vigilar que los residuos sólidos urbanos de carácter doméstico, urbano, agropecuario y los provenientes de actividades de construcción y obras públicas sean recolectados para una posterior disposición final;
- XII. Llevar una bitácora sobre las fuentes generadoras de residuos sólidos, y seleccionar los susceptibles a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje;
- XIII. Permitir y controlar los sistemas concesionados de recolección, cumplir con los lineamientos y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XIV. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- XV. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XVI. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad;
- XVII. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior de Servicios e Investigación;
- XVIII. Promover el cuidado de la flora y la fauna existente en el municipio;
- XIX. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento;
- XX. Pedir auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
- XXI. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;
- XXII. Otorgar las autorizaciones correspondientes para el corte y trasplante de las especies arbóreas en las zonas urbanas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que sea originario o naturales del área;

- XXIII. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XXIV. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal; y,
- XXV. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 9. Para elaborar la política de Gestión Ambiental, la autoridad municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Para lograr un desarrollo sustentable, el control y adecuado manejo de los ecosistemas dependerá de sus pobladores;
- II. Optimizar la calidad de los ecosistemas a partir de un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, se promoverá la participación de los ciudadanos para asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, llevando a cabo planes y programas, con el objetivo de prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable; y,
- IV. Corregir las actividades que deterioran al ambiente mediante los nueve elementos fundamentales de conservación: regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico, el control y la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 10. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Conforme sus características y cualidades se deberá zonificar el territorio municipal, erigiendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Examinar la relación entre lo socioeconómico y los usos del suelo para asegurar la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- III. Valorar el impacto antropológico sobre el ambiente.

ARTÍCULO 11. Para el Ordenamiento Ecológico se consideran:

- I. Los análisis que determinen las características de los ecosistemas presentes en el municipio;

- II. Relación entre la vocación de las áreas que integran al municipio, en función de sus recursos naturales y actividad económica;
- III. La inestabilidad de los ecosistemas provocado por actividades antropogénicas o naturales;
- IV. El impacto ambiental a causa de asentamientos urbanos y obras; y,
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos urbanos y el ambiente.

ARTÍCULO 12. El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento responsable de los recursos naturales;
- II. Reconocer las actividades productivas; y,
- III. Regular el establecimiento de los nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 13. El Director de Desarrollo Social y Ambiental, debe considerar el Ordenamiento Ecológico Municipal y otros criterios ambientales para darle solución a los proyectos y planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 14. En los sitios de extensión urbanos, el Director de Desarrollo Social y Ambiental, identificará y determinará las áreas de protección, creando las bases de usos de suelo urbano. Solicitando a los responsables de las obras públicas los estudios ambientales correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 15. Cuando existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud, que no sean competencia de la Federación o del Estado, la evaluación del impacto ambiental deberá llevarse a cabo con procedimientos municipales o estatales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 16. El Director de Desarrollo Social y Ambiental, regirá los lineamientos ambientales que deban seguir las personas a quienes se les permita realizar obras o prestación de servicios.

ARTÍCULO 17. El Director de Desarrollo Social y Ambiental, se encargará de validar la manifestación del impacto ambiental para dar una resolución que incluya las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 18. No se permitirá la entrada de avionetas o vehículos aéreos no tripulados a la atmósfera o espacio aéreo del municipio cuando:

- I. Su objetivo sea alterar el clima o microclima del municipio

con el uso de sustancias químicas, como el yoduro de plata, entre otros, para rociar sembrar o bombardear nubes, con la finalidad de inducir o disipar la lluvia o granizo;

- II. Se exponga a la población de desarrollar enfermedades respiratorias o cutáneas por los químicos liberados en la atmósfera; y,
- III. Se genere deterioro ambiental a corto, mediano y largo plazo en suelos, cuencas hidrológicas y atmósfera.

ARTÍCULO 19. Quienes se encargan de las obras públicas o privadas realizadas en el Municipio, tienen la obligación restaurar el suelo y la cubierta vegetal cuando haya sido dañada por la realización de dichas obras, serán supervisados por el Director de Desarrollo Social y Ambiental.

ARTÍCULO 20. Las áreas que hayan sido afectadas, sin tomar en cuenta cuáles fueron las condiciones de autorización, deberán ser reforestados con cubierta vegetal, especialmente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar la erosión.

ARTÍCULO 21. No deberá removerse la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas donde existan construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual, el Director de Desarrollo Social y Ambiental señalará los lineamientos de la remoción y en cuanto a la modificación de los predios. Si por mal uso del suelo, se inician o aceleran la erosión, la Autoridad Municipal requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, además de la aplicación de sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22. Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice el Director de Desarrollo Social y Ambiental. Queda expresamente prohibido arrojarlos a lugares no habilitados.

ARTÍCULO 23. Para cuestiones de selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual, el Director de Desarrollo Social y Ambiental proporcionará la información y asesorías necesarias.

ARTÍCULO 24. El Director de Desarrollo Social y Ambiental, dictará las medidas precautorias, las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos en zonas urbanas, provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 25. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, tendrá intervención el Director de Desarrollo Social y Ambiental, cuando en cuyos sitios existan árboles nativos por ser especies propias de la región, de alta resistencia y bajo requerimiento de agua, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de los árboles en cuestión.

ARTÍCULO 26. El Director de Desarrollo Social y Municipal aprobará si puede trasplantarse o cortarse árboles en zonas urbanas

que constituyan una amenaza a la integridad de las personas y que se encuentren en las áreas del proyecto de edificación o en las vías autorizadas de acceso. El implicado debe de trasplantar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, preferentemente de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con los árboles nativos del área. A menos que se trate de árboles secos o enfermos, no implica reposición.

ARTÍCULO 27. Los particulares sólo podrán derribar en zonas urbanas y semiurbanas, los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro y de 1.2 metros de altura, siempre que sea por causa justificada. Dando previo aviso de la necesidad de hacerlo al Director de Desarrollo Social Y Municipal, para que él les informe sobre las técnicas para efectuar este trabajo, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida.

ARTÍCULO 28. Se prohíbe que se afecte a los árboles mediante mutilación, poda innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la vegetación.

ARTÍCULO 29. Las personas que corten excesivamente árboles en zonas urbanas y semiurbanas, sin la autorización previa correspondiente, deberán reponer los árboles dañados, además de aplicar sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. Está prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de dar espacio a los anuncios y espectaculares, o bien, para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos o la restauración de los ya existentes.

ARTÍCULO 31. El Director de Desarrollo Social y Ambiental, vigilará que los residuos producto de la tala, retiro, poda u otros vegetales se depositen en sitios autorizados o se trituren para su reincorporación al suelo.

ARTÍCULO 32. La instalación o construcción de cañones antigranizo está prohibida:

- A) Los que ya estén establecidos, deberán de cumplir obligatoriamente con los permisos y licencias, tales como son; Licencia Ambiental y Dictamen de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán; y,
- B) Si no cumplen con los requisitos estipulados, el Director de Desarrollo Social y Ambiental, procederá a notificar al propietario del huerto la desinstalación del cañón antigranizo, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Lagunillas, Michoacán, y/o funcionario de las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán.

ARTÍCULO 33. No está permitido alterar el curso natural de ningún cuerpo de agua, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema

natural de drenaje pluvial. Así como la alteración de las nubes para disipar o provoca lluvia, mediante la utilización de ondas ionizantes con gas acetileno (cañón antigranizo).

ARTÍCULO 34. Para la realización de obras en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, el Director de Desarrollo Social y Ambiental, expondrá las condiciones de protección, y el plan de manejo.

CAPÍTULO V

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 35. El H. Ayuntamiento tiene la facultad de declarar Áreas Naturales Protegidas Municipales a aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, delimitando su superficie, las modalidades a que se sujetarán el aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

ARTÍCULO 36. En las Áreas Naturales Protegidas Municipales, se prohíbe la colocación de puestos fijos o ambulantes, también de anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, se asignarán sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 37. Como prioridad fundamental para la calidad de vida de sus habitantes, queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 38. Si existe riesgo por fuentes fijas que puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para resguardar la salud humana, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 39. Para los sitios que generen emisiones contaminantes, como gases, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán registrarse con base en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 40. No se permitirá quemar ningún tipo de residuo sólido, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 41. En caso de realizar un simulacro de incendio, se requerirá de la autorización de Protección Civil y la Secretaría, por medio de una solicitud escrita que el interesado presentada por lo menos 15 días antes del evento, en el que deberá especificar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad implementadas.

ARTÍCULO 42. La impermeabilización deberá realizarse con tecnología que evite las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 43. Las estaciones de servicio de combustible para

vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

ARTÍCULO 44. No se permitirá el uso de pinturas aerosoles en la vía pública para autos o vehículos, estos trabajos se deben realizar en las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, disminuyendo la propagación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 45. Los implicados en trabajos de reparación de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de captación de los gases y darles disposición final adecuada en conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 46. Para labores de construcción, remodelación o demolición, que liberen polvos, deberán humedecer sus materiales y acondicionar barreras de contención, con el fin de disminuir la emisión de polvos.

ARTÍCULO 47. El Director de Desarrollo Social y Ambiental, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulan por el municipio.

ARTÍCULO 48. Toda actividad de carácter industrial, comercial y de servicios que generen partículas y polvos, deberán seguir un programa de disminución de emisiones y sujetarse a las medidas de control, así como la realización periódica de verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 49. Los dueños de terrenos o zonas baldías que generen o puedan generar remolinos de polvo en el territorio municipal, deberán plantarles cubierta vegetal.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 50. El Director de Desarrollo Social y Municipal, en coordinación con CONAGUA, se encargará del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para que las aguas residuales se manejen y traten en forma adecuada antes de ser vertidas a cualquier cuerpo de agua natural; imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones aplicables, cuando las condiciones finales de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas o pongan en peligro la salud pública, acudiendo, en caso necesario, con la autoridad Estatal o Federal, según sea el caso.

ARTÍCULO 51. El Director de Desarrollo Social y Municipal, tiene la capacidad de fomentar la reutilización del agua, así como crear conciencia en la población del municipio para un uso racional del agua.

ARTÍCULO 52. Los establecimientos que en sus procesos produzcan residuos líquidos, tendrán que darles tratamientos necesarios para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumpla con la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 53. Los sitios o servicios automotrices deberán dar tratamientos de grasas y aceites antes de que el agua sea reincorporada al drenaje, de no contar con la tecnología, deberán almacenar dichos aceites en recipientes cerrados y disponerlos a industrias para su reciclaje.

ARTÍCULO 54. La construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por la Secretaría en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 55. Se prohíbe descargar sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que, por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química cualquier consecuencia CRETIB (Características de corrosión, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, biológico-infeccioso).

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO

ARTÍCULO 56. Es función del Municipio, vigilar la conservación de los suelos a partir de la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 57. El H. Ayuntamiento, regulará la operación del servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje, y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; e,
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 58. El Director de Desarrollo Social y Municipal, llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras, que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 59. La Secretaría previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

ARTÍCULO 60. La autoridad municipal promoverá entre los habitantes del municipio las técnicas ecológicas, tales como: la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos.

ARTÍCULO 61. Los contenedores para el manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

ARTÍCULO 63. Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 64. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar a los suelos materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Secretaría;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y,
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 65. Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Secretaría implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos permisibles que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 66. La Secretaría negará o condicionará, según sea el caso, la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud humana.

ARTÍCULO 67. En caso de establecimientos ya existentes en las

proximidades de las zonas referidas, los propietarios están obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 68. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Secretaría.

ARTÍCULO 69. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Secretaría deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 70. Si los olores son provocados por sustancias químicas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Secretaría podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 71. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

ARTÍCULO 72. Los establecimientos comerciales y de servicio que generen vibraciones o ruidos al entorno, tendrán que tener sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Si las vibraciones y ruidos perjudican a la población, la Secretaría requerirá al implicado para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que pueda controlar a la fuente.

ARTÍCULO 73. Se prohíbe la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, y provoque malestar entre los habitantes o simplemente provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 74. No se permitirá la realización de actividades que generen contaminación por energía lumínica en la vía pública, a menos que se compruebe su imposibilidad para realizarse en áreas cerradas.

ARTÍCULO 75. Para disminuir la contaminación visual en el municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de espectaculares, de carteleros y electrónicos a menos que cuente con los permisos expedidos por el Secretario del Ayuntamiento y con el Visto Bueno del Director de Desarrollo Social y Municipal del mismo municipio.

CAPÍTULO X DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 76. La autoridad municipal actuará por medio de acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud afecte directamente a los habitantes del municipio, para ello, se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente.

ARTÍCULO 77. Al controlar actividades que no sean establecidas de riesgo, es decir, que no produzcan daños en los ecosistemas, la autoridad municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 78. Toda empresa con actividades riesgosas deberá contar con un programa de contingencia ambiental, así como los responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Secretaría, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

ARTÍCULO 79. Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 80. Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado para uso doméstico, no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas que no cumplan con las características.

ARTÍCULO 81. Los establecimientos semifijos solo tendrán permitido tener un recipiente menor a los veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 82. Los recipientes de gas licuado petróleo que utilicen los establecimientos semifijos deberán situarse en áreas ventiladas, además de contar con un regulador de presión, también el sistema de conducción tendrá que ser de cobre, por último, deberá estar bien pintado para evitar la corrosión del envase.

ARTÍCULO 83. Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 84. No se permite que los autotransportes encargados de transportar residuos peligrosos, se estacionen en zonas habitacionales, a menos que sea para carga.

ARTÍCULO 85. Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias CRETIB, deberán contar con un plan de manejo interno y otro hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas.

ARTÍCULO 86. Dichos establecimientos están obligados a realizar simulacros y explicando los riesgos a la comunidad, instruyéndola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Coordinándose

con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Secretaría.

ARTÍCULO 87. Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 88. Todo edificio superior a los tres niveles, deberá presentar un estudio de riesgo a la Secretaría.

ARTÍCULO 89. Toda empresa con giro de reciclaje de materiales, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio.

ARTÍCULO 90. Cualquier actividad que conlleve al manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de solicitar la certificación de seguridad Municipal expedida por el Presidente Municipal, previa opinión técnica de la Secretaría en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 91. A las comunidades que estén alrededor de las zonas montañosas proclives o en riesgo de incendios forestales, están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención ante las situaciones de emergencia.

CAPÍTULO XI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 92. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Secretaría y el Ayuntamiento todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

ARTÍCULO 93. A la Secretaría, a través de la Procuraduría, le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia jurídica que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal, federal,

según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas; y,

- V. Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

ARTÍCULO 94. La Secretaría al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

ARTÍCULO 95. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la Secretaría hará saber al denunciante el resultado.

ARTÍCULO 96. Corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría, las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Municipales, Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales; y,
- IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 97. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado del Municipio. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial oficial, y orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 98. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

ARTÍCULO 99. La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y, en su caso, a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

ARTÍCULO 100. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quién se entienda la diligencia o por quién la practique, si aquella se hubiere negado a proporcionarlos o señalarlos.

ARTÍCULO 101. En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,

- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 102. Las personas con quién se entienda la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 103. La Secretaría, la Procuraduría y el Ayuntamiento podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

ARTÍCULO 104. Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra. En el proveído administrativo de emplazamiento, se le concede al responsable un término de cinco días hábiles, para que dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la autoridad municipal lo que corresponda.

ARTÍCULO 105. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 106. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el servidor público competente, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificarán las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones

económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

ARTÍCULO 107. El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

ARTÍCULO 108. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 109. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Secretaría podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría, la Procuraduría o y/o el Ayuntamiento, de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos,

giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes. Cuando así lo amerite el caso del Director de Desarrollo Social y Municipal, promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

ARTÍCULO 111. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 112. Cuando la autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 113. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, el Director de Desarrollo Social y Municipal, solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 114. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la autoridad municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 115. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Desarrollo Social y Municipal; y,
- III. Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 116. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de una a veinte mil cuotas diarias de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y,
- VIII. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas. El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

ARTÍCULO 117. Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

- I. De una y hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Secretaría, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien cuotas diarias de salario mínimo por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientas cuotas diarias de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;

- V. Hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad;
- VII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente. Cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o ajardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y,
- IX. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

ARTÍCULO 118. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

ARTÍCULO 119. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y,
- V. El interés manifiesto del responsable.

ARTÍCULO 120. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 121. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 122. Cuando las violaciones al presente Reglamento

sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 123. Se consideran faltas graves además de las que así determine la autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 85 dB(A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o ajardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
- VI. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 124. Para la calificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este Reglamento, deberá observarse lo señalado en el Capítulo XIII.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 125. En los plazos fijados por la Secretaría para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 126. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomará razón de ello en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 127. Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejará cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 128. Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas con base en este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 129. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 130. El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 131. El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones de la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral; y,
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

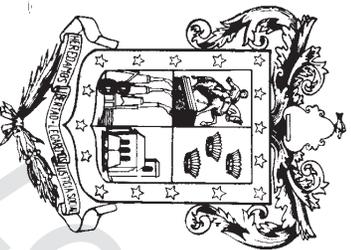
ARTÍCULO 132. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual le será concedida siempre que el interesado otorgue las garantías a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Michoacán. La garantía será fijada por la autoridad que conozca del recurso.

ARTÍCULO 133. La autoridad municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente el inconforme. Asimismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y además deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones, Reglamentos o acuerdos administrativos que contravengan lo aquí dispuesto. Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL